



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Jericó, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	257 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2015 000091 00
Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Demandante (s)	Bibiana María Buritica Galeano, en representación Legal de su hijo Miguel Ángel Ochoa Buritica.
Demandado (s)	Gilberto de Jesús Ochoa Camargo
Asunto	Termina Proceso por Acuerdo

Correspondió a este despacho asumir conocimiento de la demanda Ejecutiva por Alimentos, que promovió la señora Bibiana María Buriticá Galeano actuando como representante legal del menor Miguel Ángel Ochoa Buritica, en contra del señor Gilberto de Jesús Ochoa Camargo.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), en el que se libró mandamiento de pago en favor del menor Miguel Ángel Ocho Buritica representado por su madre Bibiana María Buritica Galeano y en contra del señor Gilberto de Jesús Ochoa Camargo, se decretaron medidas cautelares, se concedió amparo de pobreza a la ejecutante, y se ordenó notificar personalmente al demandado.

El cinco (05) de noviembre del año dos mil quince (2015), es notificado personalmente el señor Gilberto de Jesús Ochoa Camargo, quien, dentro del término otorgado, contestó la demanda proponiendo excepción de pago. Por tanto, en auto fechado veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), se ordenó dar traslado a la parte ejecutante de la referida excepción.

Así, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, se fijó fecha para celebración de audiencia, y por sentencia N° 82 del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ordenó seguir adelante la ejecución.

Estando el proceso en trámite posterior, mediante escrito arrimado al correo electrónico del despacho el día catorce (14) de junio de este año, solicitaron las partes la finalización del presente asunto, argumentando haber llegado a un acuerdo respecto a las acreencias reclamadas por la vía ejecutiva; para acreditar

sus pedimentos aportaron el acuerdo conciliatorio celebrado el 01 de abril de la calenda, en el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos.

Mediante auto del veinticuatro (24) de junio hogaño, se dispuso previo a dar trámite a la solicitud de terminación presentada, requerir a las partes suscribir el documento allegado, por cuanto quien lo suscribía no contaba con poder para actuar como apoderado de ninguna de las partes.

Es así que en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante escrito allegado nuevamente al Despacho el once (11) del presente mes y año, las parte ejecutante y ejecutada allegan escrito debidamente suscrito, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por haber arribado a un acuerdo, renunciando a términos, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001190755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Con la referida solicitud fue allegada acta de conciliación celebrada el 01 de abril de 2022, en el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos.

Procederá entonces esta dependencia judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso por acuerdo allegado al plenario por las partes en Litis, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual... No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”,* y por su parte el artículo 2470 ib. expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”*.

Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, así, el Artículo 2483 del CC consagra: “*la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*”. Y la presentada en este proceso, se considera que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como la solicitud de terminación del proceso por acuerdo arrimada el once (11) de este mes y año, se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión, en tanto el documento es claro, en la manifestación de la ejecutante que “queda satisfecho el pago de la obligación ejecutada por el juzgado promiscuo de familia del circuito de Jericó Ant, por la totalidad de la obligación”, acuerdo que está debidamente suscrito por los señores Bibiana María Buritica Galeano y Gilberto de Jesús Ochoa Camargo, en la forma como lo previene el artículo 312 del Código General del Proceso, y además está dirigida al juez de conocimiento del proceso, no le quedará más a este despacho que acceder a las suplicas de las partes y, declarar la terminación del presente asunto por acuerdo.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANT,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la transacción realizada entre los extremos litigiosos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en virtud de que la misma cumple a cabalidad todos los requisitos tanto procesales como sustanciales.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por Alimentos, instaurado por la señora Bibiana María Buritica Galeano en calidad de representante legal del menor Miguel Ángel Ochoa Buritica, en contra del señor Gilberto de Jesús Ochoa Camargo.

TERCERO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Expídanse los respectivos oficios.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 61 fijados hoy 14 de JULIO de 2022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Dany Alvarez

La secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c3c6f6c44b232ee66a5709d51f7aa573ec418832968e23fc72729ea31f3ad5**

Documento generado en 13/07/2022 08:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>